



*****1

VS.

**DIRECTOR DE LA COORDINACIÓN
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1144/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La parte actora: *****1.
- El director: director de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.
- *Ley de Protección Civil*: Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
- *Reglamento de la Ley de Protección Civil*: Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

II. Admisión demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

III. Resolución impugnada. En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«La resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, notificada vía correo electrónico, y determinación del resultado de la evaluación o examen, y como consecuencia de ello la negativa al otorgamiento del registro como agente consultor capacitador.»

IV. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 043 a 046.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedaron citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del quince de enero de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* -señalado en su demanda- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La *parte actora*, con motivo de haber participado en una convocatoria para renovar su registro como agente consultor capacitador privado, el catorce de julio de dos mil veintitrés recibió un correo electrónico de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California; mediante el cual fue informado que no será posible otorgarle dicho registro, porque de la revisión de su examen y considerando las bases de la convocatoria, la calificación mínima es de 7 para su aprobación, siendo que no obtuvo la puntuación necesaria.

El *director*, al contestar el hecho número 8 de la demanda, manifestó que es cierto que se envió el mencionado correo electrónico².

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de la negativa del *director* para otorgar a la *parte actora* la renovación de su registro como agente consultor capacitador privado.

1.2 Se dejaron a aplicar el precepto legal que regula la renovación del registro de agente consultor capacitador privado.

En esencia, la *parte actora* en su único motivo de inconformidad manifiesta que carece de fundamentación y motivación la negativa de renovación de su registro como agente consultor capacitador privado, porque la *Ley de Protección Civil* y el *Reglamento de la Ley de Protección Civil* no establecen ni regulan una evaluación para obtener tal renovación de registro, ni tampoco que la calificación mínima aprobatoria sea de 7.

² Confesión hecha en la contestación de demanda que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo **400**, primer párrafo, del código adjetivo civil de Baja California; de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, según lo dispone el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

El director, al contestar la demanda, sostuvo que la negativa de la renovación de dicho registro se encuentra fundada y motivada, dado que se emitió conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria denominada: «LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL CONVOCA AQUELLOS QUE CUBRAN LOS REQUISITOS PARA RENOVAR Y/O OBTENER SU REGISTRO COMO AGENTE CONSULTOR DE ACUERO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.», y lo previsto en la *Ley de Protección Civil* y el *Reglamento de la Ley de Protección Civil*.

Afirmó que la *parte actora* debía cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 de la citada convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo **91** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*; en donde se previó el aprobar la evaluación de conocimientos aplicados por la Coordinación de Protección Civil o por quien ésta determine.

También sostuvo que la *parte actora* voluntariamente aceptó cumplir con una calificación de evaluación, como lo confiesa en su demanda, y acudió a presentar la evaluación correspondiente; requisito que tuvo conocimiento desde la emisión de la convocatoria.

Expuesto lo anterior, se resuelve que los argumentos de la *parte actora* son fundados y operantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

La *Ley de Protección Civil*, en su artículo **90**, establece que los particulares denominados agentes consultores capacitadores, para ejercer la actividad de asesoría y capacitación, deberán renovar sus registros cada dos años, estando sujetos a lo especificado en el *Reglamento de la Ley de Protección Civil*.

Los requisitos que deben cumplir los particulares para renovar su registro como agente consultor capacitador, se encuentran en el artículo **96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*.

Artículo 96.- Para la renovación del registro de agente consultor capacitador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber enviado en tiempo y forma sus avisos de actividades.
- II. Haber presentado en tiempo y forma sus reportes cuatrimestrales de actividades.
- III. Haber asistido al menos al 50% de las reuniones convocadas por la Coordinación Estatal durante los dos años posteriores a la expedición de su registro.

Como se advierte de dichos preceptos legales, **no es requisito** de cumplimiento a cargo de los particulares, para obtener su renovación de registro de agente consultor capacitador, el tener que aprobar una evaluación de conocimientos aplicada por la Coordinación Estatal de Protección Civil o por quien ésta determine.

Así pues, y en el caso de estudio, para estar en aptitud de negar a la *parte actora* su renovación como registro agente consultor capacitador (privado), necesariamente debió sustentarse en la falta de cumplimiento de, cuando menos, alguno de los requisitos antes mencionados; lo cual no es demostrado por el *director* demandado.

No pasa desapercibido que la *parte actora*, en los hechos 5 y 6 de demanda, manifiesta que recibió por correo electrónico la convocatoria³ y que, como motivo de la misma, se presentó a la evaluación correspondiente.

³ denominada: «LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL CONVOCA AQUELLOS QUE CUBRAN LOS REQUISITOS PARA RENOVAR Y/O OBTENER SU REGISTRO COMO AGENTE CONSULTOR DE ACUERO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.»; misma que es reproducida dentro del hecho número 3 de la demanda.

Sin embargo, el tener que aprobarse una evaluación de conocimientos aplicada por la Coordinación Estatal de Protección Civil o por quien ésta determine [fracción IX del número 4 de la convocatoria], resulta un requisito excesivo y carente de razonabilidad que no es acorde a lo establecido en el transcrito artículo **96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*, pues se presume que los particulares que solicitan la renovación de su registro como agente consultor capacitador, ya fueron acreditados ante la autoridad competente para poder desarrollar las actividades de asesoría y capacitación.

En virtud lo anterior, surge en el presente juicio la causal de nulidad prevista la fracción IV del artículo **108** de la Ley del Tribunal, toda vez que la resolución impugnada se dictó en contravención a lo dispuesto en el artículo **96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*, por sustentarse en el cumplimiento de requisito no previsto para negar a la *parte actora* la renovación de su registro de agente consultor capacitador privado.

Al no demostrarse en este juicio que la *parte actora* incumplió con alguno de los requisitos artículo **96** del *Reglamento de la Ley de Protección Civil*, para salvaguardar su derecho afectado lo conducente es imponer al *director*, en términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, la condena de otorgar a la *parte actora* la renovación su registro como agente consultor capacitador privado.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa del *director* en otorgar a la *parte actora* la renovación de su registro como agente consultor capacitador privado; misma



que le fue dada a conocer mediante correo electrónico enviado el catorce de julio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a que otorgue a la *parte actora* la renovación de su registro como agente consultor capacitador privado.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: Nombre del actor, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1144/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.